

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 9 de Septiembre de 1888.)

(Gaceta del 1.º de Septiembre de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

Señora: Desde que el art. 223 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 autorizó la celebración en los Colegios privados establecidos fuera de las capitales de exámenes de fin curso, ante Comisiones compuestas de dos Catedráticos del Instituto provincial, ha venido ampliándose sucesivamente tan singular privilegio, llegando a hacerse extensivo a los Colegios regidos por determinadas Corporaciones, aunque se hallen en la misma población que el Instituto; y concluyendo poco a poco por permitir hasta la práctica de los ejercicios de grados en casi todos los establecimientos de índole privada, que con cualquier pretexto lo solicitan.

No es necesario encarecer los gravísimos males que ocasionan semejantes concesiones; bien lo patentizan a la vez que la experiencia poco lisonjera adquirida durante largos años, las continuas reclamaciones de los Rectores y Claustros de los Centros docentes del Estado, secundadas y robustecidas con creciente energía por la opinión pública.

La escasez y dificultad de comunicaciones justificó el privilegio de que se trata en la época, ya relativamente remota, en que hubo de acordarse. Pero si este motivo no persiste hoy en la mayoría de los casos, menos explicable puede parecer ahora, toda vez que ni aun entonces lo era, el precepto de que constituya las Comisiones oficiales de exámenes, antes mencionadas, solamente dos Profesores, uno de la Sección de Letras y otro de la de Ciencias; porque debiendo componerse en general, todos los Tribunales, como es lógico y como está expresamente mandado, de Catedráticos de una misma Sección, los que actúan en la forma antedicha en los establecimientos privados carecen de este indispensable requisito, y les falta, por lo tanto, la principal

garantía de competencia para juzgar a los alumnos de ambas Secciones que indistintamente han de ser por ellos examinados.

Verdad es que antes de ahora se procuró poner algún remedio a tan notoria irregularidad; pero también es notorio que las medidas adoptadas al efecto cayeron al poco tiempo en desuso, por la imposibilidad de cumplirlas, siendo como son tanto los Colegios llamados a disfrutar del beneficio de que se habla, con lo cual, ni aun empleando en este servicio ambulante, tan contrario a su cometido, a los Catedráticos todos de los Institutos, podría conseguirse muchas veces el fin propuesto con la necesaria regularidad.

Y si la formación de los Tribunales de examen de fin de curso presenta tales inconvenientes, agrávanse estos con respecto a los ejercicios del grado de Bachiller, para los que cumple exigir, por ser término de un período de la enseñanza, mucha más severidad en los jurados y más eficaces y severas pruebas de suficiencia en los alumnos. En la actualidad, los mismos Tribunales incompletos y heterogéneos que intervienen en los exámenes de asignaturas, son los llamados a constituir los de grados en los Colegios. Si en todo régimen a que se hallara sometida la Instrucción pública apareciera justificada la reforma objeto del presente decreto, mucho más exigida ha de ser cuando está afirmada la más amplia libertad de enseñanza, y resuelto el Ministro que suscribe a desarrollar sus consecuencias hasta los últimos límites. Bajo tal legalidad, todo procedimiento que de cerca ó de lejos tienda al privilegio, sobre destruir los fundamentos del derecho común, produce en definitiva los más anárquicos y perturbadores efectos.

En todas las esferas de la vida colectiva, cuanto más preventivos y autoritarios son los principios que se desenvuelven en las leyes, pueden con mayor facilidad otorgar el poder público ciertas excepciones, sin riesgo de quebrantar el orden establecido; y a medida que se ensancha y promueve la iniciativa individual, importa realizar con más firmeza el cumplimiento exacto de las funciones propias del Estado. Ninguna de tantas trascendencias en la enseñanza como la colación de títulos oficiales; y ninguna, por consiguiente, ha de rodearse de más exquisitas precauciones en un país libre.

Forzoso es evitar los continuos viajes, ocasión para que la malicia ofenda la autoridad del Profesorado, atribuyendo éxitos justos muchas veces a benevolencias censurables, é impedir que en los Institutos de crecida matrícula, disminuido el personal de los Claustros por las ausencias de los Catedráticos, no pueda el examen ofi-

cial terminar dentro de los plazos que la ley señala.

Urge, como se ve, adoptar resueltamente una medida de carácter general en tan delicada materia, y ya que no sea prudente suprimir desde luego las Comisiones de exámenes de que se trata, hay que dejarlas reducidas a aquellos casos, muy pocos por fortuna, en que las grandes dificultades de comunicación y de distancias las exijan, cuidando de que, aun entonces, se formen en términos adecuados a la misión que les corresponde. No se oculta al Ministro que suscribe que el acuerdo que propone a la consideración de V. M., como todos cuantos regularizan un orden legal alterado, pugnaría acaso con intereses crecidos a la sombra de pasadas tolerancias, pero abriga el convencimiento de que con él satisface una necesidad de la cultura patria y responde a las justas exigencias de la opinión y el Profesorado, exaltando más el prestigio de las instituciones docentes y facilitando el cumplimiento de su difícil cometido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida en absoluto la celebración de los ejercicios del grado de Bachiller en los Colegios privados de segunda enseñanza. Dichos ejercicios se verificarán desde ahora en los Institutos provinciales y ante los Tribunales mismos que se constituyan para los alumnos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Los exámenes de fin de curso se celebrarán igualmente en los Institutos provinciales a que dichos Colegios se hallen incorporados.

Art. 3.º No obstante lo que se dispone en el artículo anterior, el Gobierno podrá conceder autorización para que se verifiquen exámenes de asignaturas solamente en aquellos Colegios que, presentando a lo menos 20 alumnos matriculados en la segunda enseñanza, carezcan de comunicación por ferrocarril con la capital de la provincia, y estén situados a más de 15 kilómetros de distancia de la misma. Estas autorizaciones se concederán en cada caso previo el oportuno

expediente justificativo de las causas que le dan origen, en cuyo expediente informarán el Director del Instituto provincial y el Rector de la Universidad correspondiente.

Art. 4.º Las comisiones oficiales para los exámenes de asignaturas á que se refiere el artículo 3.º, serán nombradas por el Rector de la Universidad, á propuesta del Director del Instituto, y se compondrán de dos Profesores de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias, completándose el Tribunal con el Profesor privado de cada asignatura.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Considerando que la Real orden de 10 de Agosto de 1880 autorizó, previo el pago de ciertos derechos, el canje de los títulos académicos expedidos por Universidades libres y rehabilitados por Universidades oficiales, con sujeción al decreto de 28 de Septiembre de 1869:

Considerando que los interesados, al hacer la rehabilitación de sus títulos, han tenido que satisfacer por ella al Estado derechos equivalentes á la diferencia entre lo abonado á la Escuela que se los expidió, y la cuantía que la tarifa de la ley de Instrucción pública determina;

Considerando que no sería equitativo exigir de nuevo á los interesados, al solicitar el canje de sus títulos, el completo pago de los derechos marcados en la referida tarifa, toda vez que ya el Estado, al otorgar la rehabilitación, ha percibido parte de ellos;

Considerando que al obtenerse el canje de un título no se adquieren derechos que no estén concedidos á los títulos rehabilitados, los cuales tienen la misma eficacia y validez que los oficiales;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que para el canje de los títulos expedidos por Universidades libres y rehabilitados en Universidades oficiales, se tenga como parte de pago de lo marcado en la tarifa de la ley de Instrucción pública lo percibido por el Estado al hacerse la rehabilitación, cuyo expediente, así como el título rehabilitado, deberá unirse al de canje para el debido cómputo de la totalidad de los derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 31 de Diciembre último, que dictó eficaces disposiciones sobre la importación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, satisfizo una necesidad reconocida y bastante notoria para justificar el fundamento de las medidas que debia adoptar el Gobierno, á semejanza de las adoptadas por otras naciones, en defensa de la salud pública y en garantía de

la buena condición de las carnes importadas en vivo para el consumo general. Sin embargo, el estudio constante que el Gobierno de S. M. hace de cuanto se relaciona con el servicio sanitario, ha patentizado la conveniencia de robustecer la acción administrativa sin perjudicar otros intereses, alejando la posibilidad de que, á pesar de las disposiciones hoy en vigor, no se obtenga por completo el resultado apetecido. La experiencia ha demostrado que los preceptos contenidos en la regla 4.ª de la citada Real orden respecto á los diez días de descanso que se imponen á los ganados no son de perfecta realización en la práctica, y que para asegurar desde luego la exacta ejecución de la medida ha de cumplirse en los mismos puntos por donde las importaciones se verifican.

A este fin, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º El descanso de diez días á que antes de ser sacrificado debe sujetarse el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que se importe del extranjero por mar ó por tierra y se declare admisible según el resultado del primer reconocimiento que prescribe la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último, deberá verificarse precisamente en los puntos de entrada, facilitando previamente los introductores, á su costa, los locales, corrales ó rediles necesarios para el aislamiento y estancia del ganado, cuyos locales deberán ser admitidos por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en los demás pueblos, previo examen é informe de los Delegados facultativos del ramo de Sanidad.

2.º Las Aduanas marítimas habilitadas no permitirán la descarga de ganados, ni las terrestres la entrada, sin que conste que el introductor tiene dispuesto y aceptado por la Autoridad correspondiente el local necesario para las estancias de las reses que hayan de importarse.

3.º Los ganados permanecerán en las cuadras, corrales ó rediles que se hayan designado para su guarda durante los diez días de descanso, bajo la vigilancia de los agentes sanitarios, y sin que por ningún motivo se permita su pase al interior del Reino.

4.º Terminado el período de descanso, podrán admitirse los ganados para el consumo, siempre que del nuevo reconocimiento que se practique resulte que continúan en buenas condiciones sanitarias.

5.º Si durante dicho período adquiriesen alguna enfermedad, serán inmediatamente reexportados.

6.º Los Veterinarios cobrarán los derechos por este reconocimiento, sin perjuicio de los que hubiesen devengado por el que practicaran á la llegada de los ganados.

7.º El reconocimiento y cobro de derechos de las carnes muertas ingresadas por las Aduanas marítimas, corresponde exclusivamente á los Directores de puertos, según lo mandado en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887.

8.º Los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los demás pueblos, expedirán y entregarán á los conductores de ganados españoles un pase en que conste esta circunstancia, expresando el origen, y á los de ganado importado, una certificación en que conste haberse cumplido con las anteriores prescripciones. No se autorizará el sacrificio de nin-

guna res sin la presentación de pase ó de la certificación de haber cumplido los diez días de descanso, según sea su procedencia.

9.º Las Autoridades provinciales y locales, así como sus agentes, y las fuerzas de Carabineros y Guardia civil, vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta inmediata de las contravenciones que descubran, á fin de que se apliquen á los dueños ó conductores de ganados las penas en que hubiesen incurrido, quedando en toda su fuerza y vigor las demás disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado.

La presente Real orden la mandarán insertar los Gobernadores en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias, tan luego como reciban la *Gaceta* en que se halle inserta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1888.—Moret.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—GANADERIA Y CAÑADAS

Muchos y repetidos han sido los actos ejecutados por este Gobierno para demostrar el celo é interés por la ganadería, una de las fuentes más principales de nuestra riqueza, ya publicando circulares en el *Boletín Oficial* ordenando deslindes y amojonamientos de toda clase de servidumbres pecuarias, ya mandando á los funcionarios nombrados por la Asociación girar las visitas de reglamento para la debida protección á los ganados y cumplimiento de las leyes, y estas medidas venian á producir beneficiosos resultados, puesto que exigiendo responsabilidades á los Ayuntamientos por su apatía en el cumplimiento de sus deberes, se encargaban de ordenar los oportunos expedientes para los deslindes de toda clase de servidumbres, dándolas la anchura que de antiguo tenían, recobrando por tanto los terrenos usurpados; pero abandonado por completo este servicio, según las diferentes quejas dadas á este Gobierno, urge poner á tales abusos eficaz remedio y al efecto es llegado el momento de reparar los daños causados é impedir nuevas y arbitrarias detenciones.

Nombrado recientemente por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, D. Eugenio González Arconada, Visitador auxiliar de Ganadería y Cañadas de la provincia, y encargado por tanto del cobro de cantidades que los pueblos adeudan á dicha Asociación, he acordado publicar en este *Boletín* nota de los descubiertos de cada localidad, para que los señores Alcaldes, inmediatamente que le reciban, procedan á hacerlos efectivos de los dueños de ganados, remitiendo á este Gobierno el importe de sus totales, donde les serán entregados los reguardos de cada anualidad.

Tengo ordenado que en el próximo mes de Octubre el referido D. Eugenio González Arconada de principio á girar la visita anual reglamentaria, limitándose en ella á levantar acta, según las manifestaciones de los Alcaldes de los distritos municipales que visite, del estado de las servidumbres pecuarias, cañadas, veredas, cordeles, abrevaderos, majadas, descansaderos y demás pasos pastoriles.

Se encarga á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, presten al mencionado Visitador el auxilio necesario para que pueda cumplir debidamente con el encargo que se le confía.

Zamora 10 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Relación de cantidades que los pueblos que se expresan á continuación adeudan á la Asociación general de Ganaderos del Reino, expresándose las anualidades no satisfechas y cuota de cada una en pesetas.

Pueblos.	Anualidades.	Cuota.	Totales.
Alcañices.....	1877 á 88	57'50	690
Villanueva de Valrojo.....	83 á 88	7'50	45
Friera de Valverde.....	83 á 88	2	12
Morales de Valverde.....	83 á 88	2'50	13
Navianos de Valverde.....	83 á 88	6	36
San Pedro de Zamudia.....	83 á 88	5	30
Santa María de Valverde.....	83 á 88	2'50	13
Villanueva de las Peras.....	83 á 88	6'25	37'50
Villaveza de Valverde.....	83 á 88	2'50	13
Arcos de la Polvorosa.....	83 á 88	3	18
Arrabalde.....	83 á 88	17'50	105
Barcial del Barco.....	85 á 88	20	80
Villaobispo.....	83 á 88	4'50	27
Bretó.....	85 á 88	8	32
Bretocino.....	82 á 88	6'50	45
Brime de Urz.....	83 á 88	8	48
Calzadilla de Tera.....	83 á 88	6	36
Cañizo.....	81 á 88	25	200
Castrogonzalo.....	83 á 88	15	90
Castroverde de Campos.....	86 á 88	15	45
Cerecinos de Campos.....	77 á 82 y 85 á 88	20'75	207'50
Colinas de Trasmonte.....	83 á 88	3	18
Cofanes.....	77 á 88	10	120
Fuentes de Ropel.....	83 á 88	22'50	135
Maire de Castroponce.....	83 á 88	8'25	49
Manganeses de la Lampreana.....	83 á 88	10	60
Matilla de Arzón.....	85 á 88	7'50	30
Santibañez de Tera.....	83 á 88	3	18
Morales de Rey.....	83 á 88	4	24
Redelga.....	83 á 88	4	24
Verdenosa.....	83 á 88	10'25	61'50
Olmillos de Valverde.....	83 á 88	6	36
Otero de Bodas.....	83 á 88	5	30
Val de Santa María.....	83 á 88	5	30
Otero de Sariegos.....	81 á 88	6	48
Pobladura del Valle.....	83 á 88	12'50	75
Prado.....	85 á 88	5	20
Pública de Valverde.....	83 á 88	3'75	22'50
Quintanilla del Monte.....	85 á 88	8	32
Quintanilla del Olmo.....	82 á 88	3'50	24'50
Quiruelas de Vidriales.....	83 á 88	3	18
Revellinos.....	81 á 88	18'75	150
San Cristobal de Entreviñas.....	85 á 88	5	20
San Estéban del Molar.....	85 á 88	15	60
San Martín de Valderaduey.....	81 á 88	8	60
San Miguel del Valle.....	82 y 85 á 88	12'50	62'50
San Pedro de Zeque.....	83 á 88	7	42
San Román del Valle.....	81 á 88	5	40
Santa Colomba de las Carabias.....	85 á 88	4	16
Santa Colomba de las Monjas.....	83 á 88	5	30
San Miguel de Esla.....	85 á 88	5	20
Santovenia.....	81 y 82, 85 á 88	7'50	45
Tapióles.....	85 á 88	18	72
Uña de Quintana.....	83 á 88	7'50	45
Valdescorriel.....	85 á 88	15	60
Vega de Tera y Jünquera.....	82 á 86	8	48
Vega de Villalobos.....	85 á 88	20	80
Vidayanes.....	81 y 82 y 85 á 88	8'75	52'50
Villabrázaro.....	85 á 88	5	20
Villafafila.....	77 á 88	23	276
Villalobos.....	85 á 88	10	40
Villalpando.....	85 á 88	15	60
Villamayor de Campos.....	85 á 88	10	40
Villanueva de Campos.....	85 á 88	15	60
Villar de Fallaves.....	85 á 88	7'50	30
Villárdiga.....	83 á 88	7'50	45
Villarrin de Campos.....	81 á 88	22'50	180
Villaveza del Agua.....	85 á 88	6	24
La Bóveda.....	77 á 88	50	600
Cañizal.....	77 á 88	35	420
Castrillo de la Guareña.....	77 á 88	12'50	150
Fuentelapeña.....	77 á 88	40	480
El Omo.....	79 á 88	12'50	125
Vallesa.....	79 á 88	5	50
Vadillo.....	77 á 88	35	420
Villabuena.....	77 á 88	20	240
Villamor de los Escuderos.....	77 á 88	5	60
Asturianos.....	83 á 88	5'50	32
Cernadilla.....	83 á 88	2'50	20
Cionat.....	83 á 88	7'50	45
Avedillo de Sanabria.....	83 á 88	6	36
Barrio de Lomba.....	83 á 88	2'50	20
Castro de Sanabria.....	83 á 88	2'25	18
Quintana de Sanabria.....	83 á 88	3'50	21
Riego de Lomba.....	83 á 88	1'50	8
San Miguel de Lomba.....	83 á 88	2'50	15
Santa Colomba de Sanabria.....	83 á 88	1'50	8
Solillo.....	83 á 88	4'50	27
Codesal.....	83 á 88	10	60
Espadañedo.....	83 á 88	7'50	45
Sagallos.....	83 á 88	7'50	45
Galende.....	83 á 88	10	60
Rivadelago.....	83 á 88	3	18
San Martín de Castañeda.....	83 á 88	2'50	15
Justel.....	83 á 88	7'50	45
Lanseros.....	83 á 88	3	18
Lubian.....	83 á 88	5'50	33
Manzanal de los Infantes, Donado, Dornillas y Seijas de Sanabria.....	83 á 88	6	36
Otero de Centenos.....	83 á 88	4	24
Otero de Sanabria.....	83 á 88	1'50	8
Pedralva.....	83 á 88	10	60
Porto.....	83 á 88	12'50	75
Puebla de Sanabria.....	83 á 88	1'25	7'50
Remesal.....	83 á 88	3	18
Requejo.....	83 á 88	5	30
Rionegro del Puente.....	83 á 88	9'25	55'50
Garrapatas.....	83 á 88	8'25	49'50
Rosinos de la Requejada.....	83 á 88	18'50	111
San Ciprian.....	83 á 88	3	18
San Justo.....	83 á 88	7	42
Trefacio.....	83 á 88	10	60
Ungilde.....	83 á 88	7'50	45
Anta de Tera.....	83 á 88	8	48
Valparaiso.....	83 á 88	6	36
Fresno de la Carballeda.....	83 á 88	5	30
Manzanal de Abajo.....	83 á 88	4	24
Montamarta.....	83 á 88	26	156
Abezames.....	77 á 88	20	240
Belver.....	77 á 88	37'50	450
Bustillo.....	77 á 88	21'25	255
Fresno de la Ribera.....	77 á 80 y 83 á 88	10	100
Fuentesecas.....	77 á 88	40	480
Malva.....	77 á 88	58'75	705
Morales de Toro.....	86 á 88	15	45
Pinilla de Toro.....	77 á 88	37'50	450
Pozo-antiguo.....	77 á 88	45	540
Toro.....	77 á 88	50'50	606
Venialbo.....	81 á 88	15	120
Vezdemarban.....	77 á 88	75	900
Villalonso.....	86 á 88	7'50	22'50
Villardondiego.....	77 á 88	32'50	390
Villavendimio.....	81 á 88	20	160

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Al anunciar en el periódico oficial de la provincia los dias en que ha de verificarse la cobranza del primer trimestre del presente año económico de las contribuciones de territorial é industrial, debó manifestar que se ordena á los Recaudadores tienen la imprescindible obligación de remitir á los señores Alcaldes, con tres dias de anticipación á su presentación en los pueblos, el anuncio para practicar la cobranza, los que deben procurar las Autoridades que se les dé la mayor publicidad posible para conocimiento de los contribuyentes.

Nombre del Recaudador.	Pueblos de su agrupación.	Dias de cobranza.	Meses.	Horas
El Ayuntamiento.....	Vallesa de la Guareña.....	9 y 10	Septiembre.....	De 9 á 3
Idem.....	Morales de Toro.....	12, 13 y 14	Idem.....	
Idem.....	Alcañices.....	10, 11 y 12	Idem.....	
Idem.....	Faramontanos de Távara.....	10 y 11	Idem.....	
Idem.....	Trabazos.....	10, 11 y 12	Idem.....	
Idem.....	Videmala.....	10 y 11	Idem.....	

A YUNTAMIENTOS

VEGA DE TERA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesión del 26 del corriente el proceder al deslinde y amojonamiento de todos los terrenos comunales, cañadas, caminos, abrevaderos y demás servidumbres correspondientes á este distrito, dando principio el día 20 de Septiembre próximo y sucesivos hasta la conclusión, nombrando para verificarlo á D. Juan Ramón, Juan Santos Llamas, Melitón Castaño, Blas Rodríguez, Victoriano Sejas, Cayetano Santiago, Manuel Palmero y Esteban Santiago.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de todos los terratenientes del distrito y pueblos colindantes.

Vega de Tera 28 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Miguel de Llamas.

PIÑERO

Certificación del acta de discusión y aprobación del presupuesto ordinario para el año económico de 1888 á 1889.

«En el pueblo de Piñero á 28 de Junio de 1888, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del señor Alcalde D. Modesto Rodríguez Pascual, se constituyeron en las Salas-capitulares y en Junta municipal los señores Concejales y asociados que al final se expresan, con objeto de proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto ordinario de este municipio para el año económico de 1888-89, cuyo proyecto formado por la respectiva Comisión del Ayuntamiento fué aprobado por este en sesión del día 9 del corriente, habiéndose llenado las demás formalidades legales.

Abierta públicamente la sesión por el señor Presidente, yo el infrascrito Secretario de orden del mismo, procedí á dar lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dicho proyecto se detallan, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos por la Junta, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y á las necesidades y recursos de la localidad, de conformidad se acordó aprobarlo en todas sus partes, sin la menor modificación, el referido presupuesto, quedando en su virtud fijados definitivamente los ingresos y gastos del mismo en los siguientes términos:

Capítulos.	Conceptos.	Cosignación. Pesetas.
	Presupuesto de ingresos.	
1.º	Propios	»
2.º	Montes	»
3.º	Impuestos	60
4.º	Beneficencia	»
5.º	Instrucción pública	»
6.º	Corrección pública	»
7.º	Extraordinarios	»
8.º	Resultas	»
9.º	Recursos legales para cubrir el déficit.	3.011'38
10.º	Reintegros	»
	TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.	3.071'38
	Presupuesto de gastos.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2.551
2.º	Policía de seguridad	»
3.º	Policía urbana y rural	»
4.º	Instrucción pública	1.833
5.º	Beneficencia	44
6.º	Obras públicas	100
7.º	Corrección pública	134
8.º	Montes	»
9.º	Cargas	1.506
10.º	Obras de nueva construcción	»
11.º	Imprevistos	250
12.º	Resultas	»
	TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS...	6.420
	Importan los ingresos por todos conceptos	3.071'38
	Idem los gastos id. id.	6.420
	Déficit	3.348'62

En su virtud, resultando apurados en toda su extensión los recursos ordinarios que las leyes autorizan, aparece todavía un déficit de 3.348 pesetas con 62 céntimos, y que para cubrirlo vista la Real orden circular de 27 de Mayo de 1887 y la de 14 de Diciembre del mismo año, era necesario autorización para el cobro de arbitrios extraordinarios, el Ayuntamiento y adjuntos de unánime conformidad acuerdan recurrir por conducto del señor Gobernador civil de la provincia al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que anualmente pueda consumirse en esta localidad como producto no gravado en las tarifas de impuestos según se expresa en la adjunta

TARIFA.

Objeto del arbitrio.	Numero de quintales	Valor del precio de la unidad. Pesetas.	Cantidad impuesta sobre la unidad. Pesetas.	Impuesto total. Pesetas.	Déficit que resulta. Pesetas.
Paja	6.698	2	0'25	1.674'50	
Leña	6.697	2	0'25	1.674'25	3.348'62

De modo que siendo el producto del arbitrio impuesto que se solicita la suma de 3.348 pesetas 75 céntimos y el déficit la de 3.348 pesetas 62 céntimos, resulta un pequeño sobrante de 13 céntimos.

Y por último, que una vez obtenida la autorización de se trata se proceda á a imposición y exacción de este arbitrio extraordinario por medio de repartimiento vecinal independiente y separado de todo otro reparto, que ha sido considerado como el más sencillo y eficaz. Con lo cual se dió por terminada la sesión mandando se saque copia de ella para su publicación en el *Boletín Oficial*, y fijándose otra igual para conocimiento de los vecinos en los sitios públicos de costrumbre; y la firman dichos señores de que certifico.—Modesto Rodríguez.—Juan Antonio Francia.—Manuel Merchan.—Tiburcio Casaseca.—Román Merchan.—Ramón González.—Victoriano Martín.—Amador Sanz.—Santiago Merchan.—Marcelino Martínez.—Fabian Miranda.»

Corresponde bien y fielmente con su original obrante en el libro de actas de las sesiones que en este año celebra la Junta municipal, al folio primero vuelto y siguiente. Y para que coste y surta los efectos oportunos expido la presente como Secretario de este Ayuntamiento y con el V.º B.º del señor Alcalde en Piñero á 3 de Agosto de 1888.—El Secretario, Fabian Miranda.—V.º B.º.—El Alcalde, Modesto Rodríguez.

JUZGADOS

ALMENDRALEJO

Don Felipe Carazo y Ramos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico: Que en la causa que pende ante esta Audiencia contra Pedro Conde y Eustaquio Astudillo, se encuentra la requisitoria que á la letra dice:

«Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Cáceres y Zamora, se cita y llama á los procesados Pedro Conde Bonaire, de veinte y siete años de edad, natural de Cabezueta, partido de Plasencia, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba poblada, con un lunar en el lado derecho de la cara; viste pantalón y chaleco de paño negro, chaqueta parda con ribetes, faja negra y botas de igual color y gorra; y Eustaquio Astudillo Muga, de veinte y siete años de edad, natural de Castriello de la Guareña, partido de Fuentesauco, cuyas señas son: estatura alta, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba poca; viste pantalón, chaqueta, chaleco, faja y botas negras, y gorra, los que procedentes de los presidios de Ocaña y San Miguel de los Reyes, se encontraban en la cárcel correccional de esta ciudad, al objeto de responder de las resultas de la causa pendiente ante esta Audiencia contra los mismos por delito de robo de caballerías, y cuyos confinados se fugaron de referida cárcel el día veinte y nueve de Junio anterior. Para cuya busca y captura encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial y caso de ser habidos los conduzcan á la cárcel audiencia de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.»

Dado en Almendralejo á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Victor Covian.—De orden de S. S.ª, el Secretario, Felipe Carazo y Ramos.—Es copia.—Felipe Carazo y Ramos.

TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á consecuencia de las diligencias sumarias que en este Juzgado se instruyen por denuncia de la Guardia civil del puesto de esta ciudad, sobre hallazgo de varias piezas y trozos de telas, se ha acordado fijar el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, con reseña de las telas referidas y depositadas en este Juzgado, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á quienes puedan corresponder, y estos en

su caso reclamen dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente las de su pertenencia, manifestando al Juzgado la causa de haber desaparecido de su poder y la de hallarse en el sitio que han sido encontradas, toda vez que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna á reclamar referidas telas.

Dado en Toro á cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—Ante mí, Casto Bercero y Rodríguez.

Reseña de telas.

Treinta y cinco metros de cretona á cuadros pequeños, blancos y negros, de un metro de marca.

Cuarenta y un metros de cretona de cuadros negros y encarnados, un poco mayores que los de la anterior, de id. id.

Trece metros de id. á cuadros encarnados y amarillos, pequeños, de id. id.

Doce metros de id. á cuadros pequeños, blancos, negros, amarillos y encarnados, de id. id.

Nueve metros de casiana, fondo con dibujo blanco y negro, de id. id.

Y cuarenta y dos metros de merino negro de algodón, de cuatro cuartas de marca.

Anuncios.

PASTOS Y BELLOTA

Se arriendan en pública y extrajudicial subasta parte de las yerbas de invierno y toda la bellota de este año, de los 21 millares de que se compone la dehesa titulada *Cijara*, sita en Herrera del Duque, provincia de Badajoz, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Villapadierna, cuyo remate tendrá lugar ante el Administrador de la expresada finca, el 25 del presente, á las doce del día, en la casa-administración en el pueblo de Herrera del Duque, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

PASTOS

Bajo el tipo de 2.000 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que obra en poder del guarda y ante el mismo, se subastarán el 23 del corriente los pastos de la dehesa del Villar, situada en la carretera de Benavente á la Bañeza, Ayuntamiento de Roperuelos.

Del pueblo de Luelmo desapareció del día 27 al 28 de Agosto último, una yegua de siete años de edad, alzada siete cuartas poco más ó menos, pelo negro claro, estrellada, calzada de los pies, con mucha cola, un poco rozada á la cruz del aparejo y zamba del pie derecho.

Su dueño Pascual Bailador, vecino de dicho pueblo.

LA UNIÓN Y EL FENIX ESPAÑOL

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS—SUBDIRECCIÓN DE ZAMORA

Santa Clara, 18, principal.

Habiendo cesado en el cargo de Agente de esta Compañía D. Joaquín Barroso Rodríguez, domiciliado en Benavente, se previene á los señores asegurados de dicho distrito que no entreguen cantidad alguna, ni firmen documento de ningún género con dicho señor, puesto que no tendrá validez legal ninguna operación que para esta Compañía realice el señor Barroso, por no estar autorizado por esta Subdirección.

Zamora 1.º de Septiembre de 1888.—El Subdirector, I. de la Fuente.

IMPRESA PROVINCIAL.